

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), treinta de Septiembre de dos mil veinte***

1.- Asunto por decidir:

Se pronuncia el suscrito Funcionario, en torno a la causal de impedimento que observa con relación a la Parte demandada, en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida mediante Apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA.

2.- Antecedentes:

2.1.- Como se indicó en precedencia, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por la persona jurídica BANCOLOMBIA S.A., se dirige contra el señor RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 4.544.156.

2.2.- Acontece, empero, que entre el demandado RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA y el suscrito Funcionario, ha existido una estrechísima amistad desde años ha, puesto que -de una parte-, por más de cinco años fuimos compañeros de trabajo en la Rama Judicial, entre el 14 de Enero de 1980 y el 31 de Agosto de 1985, él como Secretario del Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, cargo en el cual se pensionó, y el Suscrito como Citador del mismo Despacho.

Pero a más de ese vínculo laboral por aquella época, siempre hemos mantenido y cultivado una destacable relación de amistad y de apoyo mutuo, incluso en muchas ocasiones el suscrito Juzgador le ha facilitado en préstamo

al señor GARCÍA GARCÍA pequeñas sumas de dinero, aunque -en aras de la lealtad- debo dejar en claro que en el momento no es mi deudor.

2.3.- Señala el artículo 140 del CGP en su primer inciso:

“Los magistrados, jueces, con jueces en quienes concurren alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

Y, a su turno, el Legislador ha erigido en casuales de recusación, las glosadas en el precepto 141 Ibídem, de las que se destacan para el caso presente la plasmada en el numeral 9, del siguiente tenor:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” [Subraya el Suscrito].

2.4.- Bajo el anterior contexto, estimo prudente –y además necesario- separarme del conocimiento del presente asunto -de una parte- como garantía al “principio de imparcialidad” que debe permear toda actuación de los servidores judiciales. Y -de otro lado- para evitar que más adelante se acuda al mecanismo de la recusación, por cualquiera de las Partes interesadas en la litis.

2.5.- Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 140 del CGP, la presente demanda debe pasar ante la señora JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL de esta localidad, para los fines allí reseñados.

Conforme lo dispone el artículo 145 del mencionado Estatuto Adjetivo Civil, se suspende el trámite procesal, hasta cuando se resuelva lo referente al impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas),**

R e s u e l v e :

1°) DECLARARSE IMPEDIDO, para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor RAMÓN DE JESÚS GARCÍA GARCÍA, titular de la cédula de ciudadanía N° 4.544.156.

2°) REMITIR la actuación ante la señora JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL de esta misma localidad, para los fines previstos en el segundo inciso del artículo 140 del CGP, previas las anotaciones pertinentes.

3°) SUSPENDER el trámite de la demanda, hasta cuando se resuelva lo referente al impedimento planteado.

Notifíquese y cúmplase



César Julio Zapata Zuleta
Ju e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 078

Hoy: 01 de Octubre de 2020

Secretario: Jorge